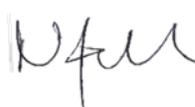


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 05 de junio de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de YARELIS CABARCAS PEREZ contra CORPORACION NUESTRA IPS, la cual fue repartida por la Oficina Judicial el 06 de julio de 2021 y radicada con el número **2021-471**; y que el apoderado de la parte actora solicitó impulso el día 04 de abril de 2022, posteriormente el día 30 de septiembre de 2022, se remitió el expediente a la oficina de digitalización con el fin de ajustarlo al protocolo de gestión de documentos electrónicos(Circulares CSJBTC22-27, 30, 47 y 67, del C. S. de la J. y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá), regresando de digitalización el día 18 de enero de 2023; estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La señora YARELIS CABARCAS PEREZ, identificada con C.C. 32.878.733, obrando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario N° 2019-548, en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS (N.I.T. 830.128.856-1), representada legalmente por el Sr. Rodrigo José Peñuela Ramírez o quien haga sus veces; a fin de que se libere mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fl.136); por lo que, para resolver, se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una

relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada en primera instancia, el día 09 de abril de 2021 (fls.130 a 131) y el auto de liquidación, traslado y aprobación de costas procesales proferido el 03 de mayo de 2021 (fl.132), providencias todas que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo el título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas. En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

Finalmente, también se observa que en la demanda se formuló solicitud de medidas cautelares (fl.84); por lo que, antes de resolver, se requiere al apoderado de la ejecutante para que preste el juramento de rigor, en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de la señora **YARELIS CABARCAS PÉREZ**, identificada con la C.C. 32.878.733, en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS con N.I.T. 830.128.856-1 por los siguientes valores y conceptos:

- a) \$3.087.600, por auxilio de cesantía del año 2017.
- b) \$3.079.023, por auxilio de cesantía del año 2018.
- c) \$17.908.080, por indemnización moratoria.

- d) \$2.000.000, por costas procesales fijadas en primera instancia.
- e) Por las costas procesales de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la ejecutante para que preste el juramento de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la demandada a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S. Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 091 de fecha 06/06/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
SECRETARIA